

Villa Regina, 16 de Diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados "BISCONTI, CEFERINO MARCELO FERNANDO C/ RODRIGUEZ, CAROLINA ELIZABETH S/ ALIMENTOS" VR-00623-F-2025 de los que

RESULTA;

Que en fecha 18/08/25 se presenta el Sr. C.M.F.B. con el patrocinio letrado del Dr. Mauricio Sandoval promoviendo demanda de alimentos en representación de su hijo D.B. contra la progenitora Sra. C.E.R., pretendiendo se disponga cautelarmente una cuota alimentaria provisoria equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del Salario Mínimo, Vital y Móvil. Ofrece prueba.-

Que en fecha 02/09/25 se requiere que previo al inicio denuncie el monto pretendido en concepto de alimentos definitivos pretendido.-

Que en fecha 15/09/25 cumple y denuncia el monto de alimentos definitivos.-

Que en fecha 21/09/25 se da inicio a las actuaciones y se confiere vista a Defensoria de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 22/09/25 contesta vista Defensoria de Menores e Incapaces, asumiendo representación complementaria del niño D., B. (9a), según lo prescripto por el art. 103 del C.C. y C. Previo a expedirse queda a la espera de las resultas del traslado a la demandada.-

Que en fecha 06/10/25 se presenta la Sra. C.E.R. con el patrocinio letrado de la Dra. Roxana Zapata contestando demanda. Propone en virtud de de haberse fijado alimentos provisorios en el expediente de violencia familiar VR-00890-F-2024 , continúe la misma cuota hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Solicita la actualización de la prestación alimentaria en la suma equivalente a 3 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM), en atención al incremento del costo de vida, los gastos de educación, salud, vestimenta y recreación del niño. Ofrece prueba.

Que en fecha 22/10/25 se confiere traslado de la pretensión de modificación y fijación de alimentos provisorios y de la documental a la contra parte. Se fija audiencia preliminar.-

Que en fecha 23/10/25 contesta el traslado conferido el Sr. B.. Se le confiere vista por alimentos provisorios a Defensoria de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 03/12/25 obra respuesta del Sr. Defensor de Menores e Incapaces quien se

expresa en favor de mantener la cuota de alimentos provisorios ya fijada en el expediente de violencia VR-00890-F-2024 con base por un lado, en que la suma fijada no fue impugnada por el Sr. B. y en virtud de la doctrina de los actos propios es que dicho importe debe sostenerse en la actualidad y por otra parte, porque también surge del expediente conexo, que el cuidado personal del niño es indistinto con residencia principal en el domicilio materno y no existen constancias que el niño pase mayor tiempo con su padre.-

Que en el día de la fecha pasan las presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver los alimentos provisorios peticionados en demanda, parto por valorar que el Art. 544 del CCC, permite desde el inicio de la causa o en el transcurso de ella, la determinación de una prestación alimentaria cautelar a favor de los NNyA. Que los alimentos a determinar deben permitir verosímelmente, cubrir las necesidades de los hijos menores de edad y de manera acorde al caudal económico del alimentante.

En autos, teniendo en cuenta la situación económica del Sr. B., lo manifestado por la Sra. R. en su escrito de contestación de demanda y considerando especialmente el antecedente que existe entre las partes VR-00890-F-2024, en donde en fecha 19/12/24 se fijaron alimentos provisorios en la suma equivalente a 1 (UN) Salario Mínimo Vital y Móvil por el plazo de 6 (seis) meses a cargo del Sr. B. y lo dictaminado por Defensoría de Menores e Incapaces referido a que el cuidado personal del niño D. es indistinto con residencia principal en el domicilio materno y no obrando en autos constancia que acrediten lo contrario, siendo ello fundamental a la hora de resolver, dispongo hacer lugar a la fijación de alimentos provisorios a favor del niño D. y a cargo del Sr. C.M.B. siguiendo los lineamientos ponderados al momento de la determinación de la prestación alimentaria en los autos conexos.

En consecuencia, ponderando que se encuentra comprometido el derecho alimentario del niño, compartiendo lo dictaminado por Defensoría de Menores e Incapaces, entendiendo que la finalidad de los mismos es satisfacer la necesidad básica del alimentado durante la tramitación del proceso principal y hasta tanto se resuelva el mismo, aprecio como razonable en esta instancia inicial y hasta tanto no conste mayores elementos de mérito que permitan disponer lo contrario, disponer alimentos provisorios sobre la base del Salario Mínimo Vital y Móvil respecto al Sr. B.;

Por ello;

RESUELVO:

1) Disponer una cuota alimentaria provisoria y mensual consistente en la suma equivalente a UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil a cargo del Sr. C.M.F.B. en beneficio de su hijo D.B.. Dicha cuota efectivizará del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de Enero de 2026, mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos. **Not.**

2) **Notifíquese y ofíciase al Banco Patagonia S.A de Villa Regina** para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. C.E.R., D.N.2. perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requiérase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU. **Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.**

TODO LO QUE ASI RESUELVO.-

Notifíquese por nota a las partes.-

Fdo. Claudia Vesprini, Jueza.

a.a./l.f